El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL / CASO: NO ACOMPAÑAR PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PREVIA.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

… como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (…)

… el alto Tribunal Constitucional, señaló:

“Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.

“Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal”. (…)

… el actor alude al defecto sustantivo; porque aunque pretermitió señalarlos (Enunció varios y destacó algunos, folios 5-6, ib.), lo cierto es que argumentó que el proveído nugatorio de la excepción previa (No haberse presentado prueba de la calidad del demandante, como propietario del bien), desconoció los elementos axiológicos de la pretensión reivindicatoria (Artículo 946, CC), que imponen que quien la formula sea dueño del inmueble que se pide reivindicar…

… la jueza que decidió, inicialmente, explicó que el objeto de: “(…) Las excepciones previas (…) es controlar los presupuestos del proceso, evitando nulidades y fallos inhibitorios por ser contrarios a la pronta y eficaz administración de Justicia… Luego, señaló que la propuesta (Artículo 100-6º, CGP), se relaciona con: “(…) la falta de prueba sobre la calidad (…) en que se actúa en representación de algunos de los sujetos allí indicados y no en la calidad de ser parte; como al parecer la togada interpretó la excepción propuesta y el juzgado la aceptó (…)”.

… tales argumentos, no lucen antojadizos, ni subjetivos, menos que provengan de una interpretación contraevidente de las normas aplicables, por el contrario, muestran un alcance intelectivo razonable del medio exceptivo aludido (Artículo 100-6º, CGP), según enseña la doctrina…

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Fabio de Jesús Izquierdo Vinasco

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

Litisconsorte (s) : Juzgado Promiscuo Municipal de Guática y otro

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00370-00

Temas : Defecto sustantivo – Razonabilidad de la decisión

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 169 de 26-04-2019

Pereira, R., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresa el actor que fue demandado en proceso reivindicatorio por Jairo Alberto Castañeda izquierdo, radicado al No.2018-00060-00, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guática, R., donde al contestar formuló excepción previa que fue reconocida por ese Despacho, pero esa decisión fue revocada por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R. Aduce que se desconoció que el demandante ya no es el legítimo dueño, conforme acredita el certificado de tradición del inmueble y la jurisprudencia de la CC (Folios 2-15, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invocan los derechos al debido proceso, defensa, la igualdad y el libre acceso a la administración de justicia (Folio 14, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que ordene: (i) Dejar sin efectos la decisión del 27-02-2019; y, (ii) Emitir proveído que confirme el auto recurrido. Y disponer que el Consejo Superior de la Judicatura regule, controle y vigile al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R., para evitar que se desborde en sus procedimientos (Folio 14, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL.

En reparto ordinario del 09-04-2019 se asignó a este despacho. El 11-04-2019 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 55, ibídem). Contestaron los funcionarios accionado y vinculado (Folios 57-61, ibídem). Con proveído del 25-04-2019, se ordenó la vinculación de la Sala Administrativa del CSJ (Folio 63, ibídem)

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El titular del juzgado accionado, aunque dijo que la decisión fue suscrita por otra funcionaria, comentó las razones en que se fundamentó y por las que considera no hay vulneración (Folio 55, ib.). El Juez Único Promiscuo Municipal de Guática, R., señaló que acata lo decidido por su superior y continuará con el proceso, por eso fijó fecha para la audiencia inicial (Folio 56, ib.). Ambos reclamaron la improcedencia del amparo, dado que el proceso aún está en trámite. El CSJ reclamó su desvinculación porque el accionante ninguna petición le ha hecho frente al proceso (Folio 66, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El citado estrado judicial, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor es demandado en el proceso donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho judicial accionado porque desató el recurso de apelación, en ese asunto, decisión objeto de la queja.

* + 1. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5), son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15). Resaltado extratextual.

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones[[17]](#footnote-17), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan debidamente cumplidos.

En lo atinente al pedimento tutelar, esta Sala advierte cumplidos todos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad, porque la decisión cuestionada resolvió una apelación y, por ende, es irrecurrible (Artículos 318 y 321, CGP); no se trata de una tutela contra tutela; hay inmediatez[[18]](#footnote-18) porque la providencia data del día 27-02-2019 (Folios 35-37, este cuaderno) y la acción de tutela se interpuso el 09-04-2019 (Folio 53, este cuaderno); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y, en el caso concreto, se entiende que lo expuesto por el actor alude al defecto sustantivo; porque aunque pretermitió señalarlos (Enunció varios y destacó algunos, folios 5-6, ib.), lo cierto es que argumentó que el proveído nugatorio de la excepción previa (*No haberse presentado prueba de la calidad del demandante, como propietario del bien*), desconoció los elementos axiológicos de la pretensión reivindicatoria (Artículo 946, CC), que imponen que quien la formula sea dueño del inmueble que se pide reivindicar y, en este caso, se probó que el señor Jairo Alberto Castañeda, no lo es.

Ahora, la jueza que decidió, inicialmente, explicó que el objeto de: *“(…) Las excepciones previas (…) es controlar los presupuestos del proceso, evitando nulidades y fallos inhibitorios por ser contrarios a la pronta y eficaz administración de Justicia, favoreciendo a ambas partes porque al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura su avance sobre bases firmes, poniéndole fin en algunas oportunidades o impidiendo de esta manera un trámite innecesario (…)”.* Luego, señaló que la propuesta (Artículo 100-6º, CGP), se relaciona con: *“(…) la falta de prueba sobre la calidad (…) en que se actúa en representación de algunos de los sujetos allí indicados y no en la calidad de ser parte; como al parecer la togada interpretó la excepción propuesta y el juzgado la aceptó (…)”.* Y agregó:

Dicha excepción se configura en el momento de demandarse a determinada persona como heredero de otra sin serlo, caso en el cual quien demanda deberá probar la calidad de heredero del demandado, obsérvese que estamos hablando de una representación, como cuando quien demanda o es demandado en representación de una comunidad y carece de la prueba que lo acredite ser el representante de dicha comunidad o de un incapaz quien carece de representante legal.

De otra parte se hace claridad en el concepto anterior en el sentido que la falta de la calidad con que concurren los sujetos procesales indicados en esta excepción constituye un presupuesto procesal y no material, pues este último alude a la **legitimación en la causa**, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o ante quien no es el llamado a responder, caso en el cual se debe denegar las pretensiones de la demanda (…). Resaltado propio, versalitas y negrilla de esta Sala.

Para esta Magistratura, tales argumentos, no lucen antojadizos, ni subjetivos, menos que provengan de una interpretación contraevidente de las normas aplicables, por el contrario, muestran un alcance intelectivo razonable del medio exceptivo aludido (Artículo 100-6º, CGP), según enseña la doctrina, pacífica, de los autores Canosa T.[[19]](#footnote-19), Cruz T.[[20]](#footnote-20), López B.[[21]](#footnote-21) y el maestro Morales M[[22]](#footnote-22) quien explicita: *“(…) La Corte en doctrina vigente, expresa que dicha causal “no puede hallarse sino en los casos en que… el demandante o demandado no son hábiles para comparecer por sí mismos en juicio y la correspondiente representación no está debidamente acreditada” (LXXXV, 740) (…)*. Resaltado fuera de texto. Aunque el comentario se enmarca en el anterior estatuto procesal, nótese su aplicabilidad, pues la norma es idéntica (Artículo 97-6º, CPC).

En ese escenario, luce desacertado pretender extender los efectos de esa excepción al examen del elemento axiológico de la pretensión reivindicatoria y, estrechamente, relacionado con la legitimación en la causa por activa, que como presupuesto material que es, por regla general, se examina al proferir la **sentencia** (Que puede ser anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada su inexistencia, artículo 278-3º, CGP), por vía de excepción puede serlo antes, como en los procesos ejecutivos[[23]](#footnote-23), de restitución de bien inmueble, los referidos por la Ley 1561, el divisorio, el de expropiación, entre otros[[24]](#footnote-24), como ha señalado esta Sala en su precedente[[25]](#footnote-25).

De acuerdo con lo reseñado, es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, por parte del estrado judicial accionado. Ninguna interpretación inadecuada se dio a las normas aplicables[[26]](#footnote-26), como se afirma en el petitorio de amparo. Itérese que el juicio de validez en sede de tutela impide que este mecanismo sea empleado como una instancia adicional para ventilar controversias desatadas por las autoridades competentes; en consecuencia, se negará.

De otro lado, se declarará improcedente la pretensión en contra del CSJ, porque el interesado no le ha formulado pedimento alguno para que ejerza funciones de regulación, control o vigilancia frente a las actuaciones surtidas en el proceso cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela formulada por el señor Fabio de Jesús Izquierdo Vinasco en contra del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, R.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE amparo constitucional en contra del CSJ.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O (ACLARA VOTO)

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU116-2018, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017 y T-002 de 2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU 499 de 2016, T137 de 2017 y T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. CANOSA T., Fernando. Las excepciones previas en el Código General del Proceso, 5ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 2018, p.195 y ss. [↑](#footnote-ref-19)
20. CRUZ T. Horacio. Conductas del demandado en el proceso civil, En: Puesta en práctica del Código General del Proceso, María del S. Rueda (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad de los Andes, 2018, p.318. [↑](#footnote-ref-20)
21. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.954. [↑](#footnote-ref-21)
22. MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 2015, p.452 y ss. [↑](#footnote-ref-22)
23. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, comentado, Bogotá DC, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, Algunas modificaciones a los recursos en el CGP, Edgardo Villamil Portilla, 2014, p.335-346. [↑](#footnote-ref-23)
24. MORALES M., Hernando. Ob. cit., p.159. [↑](#footnote-ref-24)
25. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 13-02-2019; MP: Grisales H., No.2013-00275-01. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-26)